

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **303**

PERÍODO LEGISLATIVO

2003

EXTRACTO

DICTAMEN DE COMISIÓN 5 EN MAYORÍA S/Asunto 106/02
(Bloque M.P.F. Proyecto de Ley creando el Consejo provincial
de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales),
aconseja su sanción.

Entró en la Sesión

27/11/2003

Girado a la Comisión

Ley Sancionada

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

S/ ASUNTO N° 106/02

**DICTAMEN DE COMISIÓN N° 5
EN MAYORÍA**

CÁMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo; ha considerado el Asunto N° 106/02, Proy. de Ley presentado por el Bloque M.P.F. creando el Consejo Pcial. de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales y, en mayoría, por la razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción

SALA DE COMISIÓN, 19 DE NOVIEMBRE DE 2003

[Handwritten signatures in black and blue ink]

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M P F



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

S/ ASUNTO N° 106/02

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado

SALA DE COMISIÓN 19 DE NOVIEMBRE DE 2003

Miguel Ángel Portela

Miguel Ángel Portela

Miguel Ángel Portela

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M P F



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

S/ ASUNTO N° 106/02

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1º.- Institúyese, por la presente, el marco normativo relativo a la conformación y funcionamiento del CONSEJO PROVINCIAL DE CONCERTACIÓN Y GESTIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS SOCIALES.

ARTÍCULO 2º.- El Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales constituye el marco institucional mediante el cual deberá informarse y monitorearse todo programa o acción de asistencia social que, con fondos públicos de origen internacional, nacional, provincial o municipal, se lleve adelante en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego. Serán sus objetivos:

- a) Optimizar los recursos existentes destinados a la asistencia social de los sectores más desprotegidos de la población, articulando y complementando las acciones del Gobierno de la Provincia, los Municipios y las instituciones civiles relacionadas a la problemática;
- b) establecer un ordenamiento de roles, atribuciones y mecanismos de acción de los organismos provinciales y municipales con competencia en la problemática social dentro de un mismo territorio, a efectos de evitar la superposición de esfuerzos y recursos públicos, racionalizando las estructuras y los procesos administrativos correspondientes;
- c) promover y articular la gestión de proyectos sociales que tiendan a fortalecer los lazos familiares y vecinales en las comunidades locales, posibilitando al mismo tiempo la generación de recursos humanos, técnicos, financieros y materiales destinados a la asistencia social y



- promoción social;
- d) generar, ordenar y sistematizar un sistema de información y registro único de beneficiarios actuales y potenciales de programas sociales, a través de una base de datos que, sin vulnerar la privacidad y reserva pertinentes, permita articular la labor de las distintas organizaciones e instituciones dedicadas a la asistencia social;
 - e) generar y difundir por medios masivos de comunicación información periódica sobre los programas en ejecución, los precios y volúmenes de bienes y servicios adquiridos para su implementación y las características de la población beneficiada por los mismos;
 - f) realizar el monitoreo, seguimiento y control de todo programa o acción destinada a la asistencia social que se realice en el ámbito de Tierra del Fuego;
 - g) asegurar un marco de transparencia, ecuanimidad, eficacia y eficiencia en la aplicación de programas de asistencia social que, con fondos públicos de cualquier origen, se implemente en la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de la presente norma, entiéndase como programa o acción de asistencia social a toda acción que contemple transferencia de recursos públicos financieros, técnicos o materiales a personas y /o familias de la comunidad local, en procesos de asistencia directa frente a necesidades humanas básicas insatisfechas de los sectores sociales más vulnerables o desprotegidos.

CAPÍTULO II DE SU CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 4º.- El Consejo Provincial, creado por aplicación del artículo 1º, estará conformado por los organismos o reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas provinciales, municipales o comunales de la Provincia con responsabilidad en la aplicación de programas o acciones de asistencia social, como miembros obligatorios, así como por las instituciones religiosas, gremiales, empresarias, consejos profesionales competentes o asociaciones civiles sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica que manifiesten su voluntad de incorporarse como



CAPÍTULO III

DE LA ARTICULACIÓN CON LOS MUNICIPIOS Y COMUNAS

ARTÍCULO 5°.- La obligación, por parte de los Municipios y Comunas de la Provincia de informar, implementar y monitorear todo programa o acción de asistencia social dentro del ejido urbano correspondiente a través del Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales, estará condicionada a la adhesión que los mismos realicen a la presente norma, por medio de la ordenanza de adhesión que se sancione y promulgue en cada caso.

ARTÍCULO 6°.- La transferencia de todo recurso financiero, material o técnico destinado a la ejecución de programas o acciones de asistencia social desde la jurisdicción nacional o provincial hacia los municipios o comunas estará condicionada a la adhesión que los mismos realicen a la presente norma.

CAPÍTULO IV

DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 7°.- El Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales tendrá las siguientes características de funcionamiento:

- a) Funcionará como un órgano consultivo, honorario y permanente;
- b) sesionará periódicamente en cada ciudad o comuna de la Provincia donde se implementen programas o acciones de asistencia social, conforme se establezca en el Reglamento interno;
- c) actuará como consejo consultivo obligatorio de referencia para la implementación de programas de asistencia social. En tal sentido, el Consejo se constituye como un órgano de control de gestión y evaluación de proyectos y programas sociales, y en ningún caso en organismo de aplicación de los mismos;
- d) sus deliberaciones tendrán por objeto coordinar, difundir y compatibilizar las acciones y programas que cada organismo o institución miembro pudiera implementar en forma individual o interinstitucional. A tales efectos, podrá realizar sugerencias o recomendaciones a cualquiera de sus miembros, las que no serán de cumplimiento obligatorio. En tal



sentido, cada institución conservará su autonomía y responsabilidad sobre patrimonio, recursos y normas de procedimiento, aunque estará obligada a proporcionar al Consejo toda información que pudiera solicitársele relacionada con la utilización de fondos públicos en programas o acciones de asistencia social, así como expresar por escrito y en el marco de la debida razonabilidad, los fundamentos por los que decida no hacer lugar a tales recomendaciones o sugerencias.

ARTÍCULO 8º.- Los programas o acciones que por su naturaleza deban informarse y gestionarse a través del Consejo creado por aplicación de la presente, deberán formularse teniendo en cuenta su aplicación territorial en cada ejido urbano. En tal sentido, y a efectos de viabilizar y optimizar el funcionamiento del Consejo, los miembros adherentes se integrarán de acuerdo a su ejido urbano de competencia e intervención, participando en las reuniones que se realicen en cada distrito para tratar las acciones o programas que se implementen en cada caso.

ARTÍCULO 9º.- El Consejo dictará su propio Reglamento interno, en base a los siguientes lineamientos mínimos obligatorios:

- a) Deberá establecer criterios de simplicidad administrativa, claridad y veracidad en la información que, como Consejo o a través de cualquiera de sus miembros, genere en el cumplimiento de sus fines;
- b) deberá contener mecanismos de evaluación de gestión de cada uno de sus miembros, a efectos de poner en marcha las disposiciones del Capítulo V para los miembros obligatorios y/o resolver sobre la aceptación o permanencia en su seno de los miembros adherentes;
- c) deberá permitir y promover la participación de las distintas instituciones comprendidas en el artículo 4º con actividad en las ciudades o comunas de la Provincia que, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente, deseen integrarlo en cada distrito;
- d) deberá establecer una secretaría ejecutiva, que deberá rotar periódicamente entre los miembros obligatorios con competencia en cada distrito, quien deberá coordinar el funcionamiento operativo y administrativo del Consejo;
- e) deberá facilitar y promover la difusión de todos los programas y acciones que se canalicen a través del Consejo, así como de toda información disponible relativa a su implementación que no afecte la privacidad de las familias o personas beneficiarias por los mismos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 10.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la presente, respecto a la obligatoria información y monitoreo de cualquier programa o acción de asistencia social con afectación de recursos públicos de cualquier naturaleza y origen a través de la Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales, hará incurrir al funcionario o funcionarios políticos responsables del organismo o repartición correspondiente en incumplimiento de los deberes de funcionario público, en los términos del artículo 248 del Código Penal.

ARTÍCULO 11.- El incumplimiento por parte de cualquier miembro obligatorio del Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales de la obligación de proporcionar al mismo toda información que pudiera solicitársele, así como de expresar por escrito y en el marco de la debida razonabilidad los fundamentos por los que decida no hacer lugar a las recomendaciones o sugerencias que el referido Consejo le efectúe en el cumplimiento de sus objetivos, establecida en el artículo 7° de la presente, hará incurrir a los funcionarios políticos responsables del organismo o repartición correspondiente en mal desempeño de los deberes de funcionario público, en los términos del artículo 248 del Código Penal.

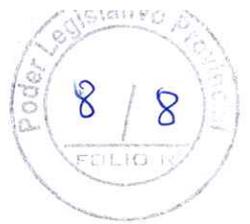
ARTÍCULO 12.- Toda persona física o jurídica, del derecho público o privado, que tomara conocimiento de presuntos incumplimientos a la presente norma, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 10 y/o 11 de la misma, estará obligado a presentar la debida denuncia ante el Juzgado provincial competente del Poder Judicial provincial, en los términos del artículo 162 del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego.

CAPÍTULO VI

DE LAS CLÁUSULAS TRANSITORIAS.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

ARTÍCULO 13.- Otórgase un plazo máximo de noventa (90) días corridos para la conformación del Consejo creado por aplicación del artículo 1º. Vencido ese plazo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la presente.

ARTÍCULO 14.- Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia de Tierra del Fuego, dentro de los cinco (5) días siguientes a su promulgación, a adherir a la presente norma.

ARTÍCULO 15.- Toda red o articulación de instituciones públicas y privadas dedicadas a la promoción o asistencia social que estuviera funcionando en cualquiera de las ciudades o comunas de la Provincia a la fecha de promulgación de la presente norma, deberá ser invitada por los miembros obligatorios del Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales a efectos de integrar al mismo a las instituciones y organizaciones parte de la referida red que cumplan con los requisitos establecidos al efecto, dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a su promulgación.

ARTÍCULO 16.- A los fines de cumplimentar los objetivos definidos en el inciso h) del artículo 2º, bajo criterios que permitan articular tal acción con los sistemas de información utilizados por los miembros obligatorios del Consejo, deberá asegurarse la continuidad del sistema de identificación de beneficiarios actuales y potenciales de programas sociales que los referidos miembros tienen en vigencia.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M. P. F.

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 106

PERIODO LEGISLATIVO 2002

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Proyecto de Ley creando el Consejo Provincial de Coordinación y Gestión de Políticas y Programas Sociales.

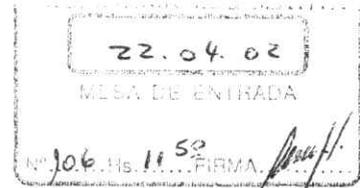
Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Ushuaia, 19 de abril de 2002.



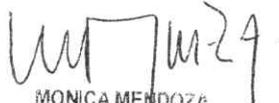
FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

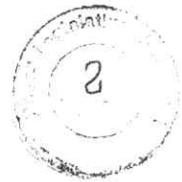
Con el objeto de crear el marco normativo relativo a la conformación y funcionamiento del Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales constituyendo el marco institucional mediante el cual deberá informarse y monitorearse todo programa o acción de asistencia social que, con fondos públicos de origen internacional, nacional, provincial o municipal, se lleva adelante en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, se remite el presente Proyecto de Ley.

El mismo tendrá como objetivos optimizar los recursos existentes destinados a la asistencia social de los sectores más desprotegidos de la población, articulando y complementando las acciones del Gobierno de la Provincia, los Municipios y las instituciones civiles relacionadas a la problemática; establecer un ordenamiento de roles, atribuciones y mecanismos de acción de los organismos provinciales y municipales con competencia en la problemática social dentro de un mismo territorio, a efectos de evitar la superposición de esfuerzos y recursos públicos, racionalizando las estructuras y los procesos administrativos correspondientes; promover y articular la gestión de proyectos sociales que tiendan a fortalecer los lazos familiares y vecinales en las comunidades locales, posibilitando al mismo tiempo la generación de recursos humanos, técnicos, financieros y materiales destinados a la asistencia social y promoción social; generar, ordenar y sistematizar un sistema de información y registro único de beneficiarios actuales y potenciales de programas sociales, a través de una base de datos que, sin vulnerar la privacidad y reserva pertinentes, permita articular la labor de las distintas organizaciones e instituciones dedicadas a la asistencia social; generar y difundir por medios masivos de comunicación información periódica sobre los programas en ejecución, los precios y volúmenes de bienes y servicios adquiridos para su implementación y las características de la población beneficiada por los mismos; realizar el monitoreo, seguimiento y control de todo programa o acción destinada a la asistencia social que se realice en el ámbito de la Tierra del Fuego y asegurar un marco de transparencia, ecuanimidad, eficacia y eficiencia en la aplicación de programas de asistencia social que, con fondos públicos de cualquier origen, se implemente en la Provincia de Tierra del Fuego.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación de este Proyecto de Ley.


MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F.


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I:

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1°.- Institúyase por la presente el marco normativo relativo a la conformación y funcionamiento del CONSEJO PROVINCIAL DE CONCERTACIÓN Y GESTIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS SOCIALES.

ARTÍCULO 2°.- El Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales constituye el marco institucional mediante el cual deberá informarse y monitorearse todo programa o acción de asistencia social que, con fondos públicos de origen internacional, nacional, provincial o municipal, se lleve adelante en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego. Serán sus objetivos:

- a) Optimizar los recursos existentes destinados a la asistencia social de los sectores más desprotegidos de la población, articulando y complementando las acciones del Gobierno de la Provincia, los Municipios y las instituciones civiles relacionadas a la problemática.
- b) Establecer un ordenamiento de roles, atribuciones y mecanismos de acción de los organismos provinciales y municipales con competencia en la problemática social dentro de un mismo territorio, a efectos de evitar la superposición de esfuerzos y recursos públicos, racionalizando las estructuras y los procesos administrativos correspondientes.
- c) Promover y articular la gestión de proyectos sociales que tiendan a fortalecer los lazos familiares y vecinales en las comunidades locales, posibilitando al mismo tiempo la generación de recursos humanos, técnicos, financieros y materiales destinados a la asistencia social y promoción social
- d) Generar, ordenar y sistematizar un sistema de información y registro único de beneficiarios actuales y potenciales de programas sociales, a través de una base de datos que, sin vulnerar la privacidad y reserva pertinentes, permita articular la labor de las distintas organizaciones e instituciones dedicadas a la asistencia social.
- e) Generar y difundir por medios masivos de comunicación información periódica sobre los programas en ejecución, los precios y volúmenes de bienes y servicios adquiridos



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



para su implementación y las características de la población beneficiada por los mismos.

- f) Realizar el monitoreo, seguimiento y control de todo programa o acción destinada a la asistencia social que se realice en el ámbito de la Tierra del Fuego.
- g) Asegurar un marco de transparencia, ecuanimidad, eficacia y eficiencia en la aplicación de programas de asistencia social que, con fondos públicos de cualquier origen, se implemente en la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de la presente norma, entiéndase como programa o acción de asistencia social a toda acción que contemple transferencia de recursos públicos financieros, técnicos o materiales a personas y /o familias de la comunidad local, en procesos de asistencia directa frente a necesidades humanas básicas insatisfechas de los sectores sociales más vulnerables o desprotegidos.

CAPITULO II

DE SU CONFORMACION

ARTÍCULO 4º.- El Consejo Provincial creado por aplicación del artículo 1º estará conformado por los organismos u reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas provinciales, municipales o comunales de la Provincia con responsabilidad en la aplicación de programas o acciones de asistencia social, como miembros obligatorios, así como por las instituciones religiosas, gremiales, empresarias, consejos profesionales competentes o asociaciones civiles sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica que manifiesten su voluntad de incorporarse como miembros adherentes, de acuerdo a lo que al efecto determine el reglamento interno que dicte el propio Consejo.

CAPITULO III

DE LA ARTICULACION CON LOS MUNICIPIOS Y COMUNAS

ARTÍCULO 5º.- La obligación, por parte de los Municipios y Comunas de la Provincia, de informar, implementar y monitorear todo programa o acción de asistencia social dentro del ejido urbano correspondiente a través del Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales, estará condicionada a la adhesión que los mismos realicen a la presente norma, por medio de la ordenanza de adhesión que se sancione y promulgue en cada caso.

ARTÍCULO 6º.- La transferencia de todo recurso financiero, material o técnico destinado a la ejecución de programas o acciones de asistencia social desde la jurisdicción nacional o provincial

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



hacia los municipios o comunas estará condicionada a la adhesión que los mismos realicen a la presente norma.

CAPITULO IV

DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 7º.- El Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales tendrá las siguientes características de funcionamiento:

- a) Funcionará como un órgano consultivo, honorario y permanente.
- b) Sesionará periódicamente en cada ciudad o comuna de la Provincia donde se implementen programas o acciones de asistencia social, conforme se establezca en el reglamento interno.
- c) Actuará como consejo consultivo obligatorio de referencia para la implementación de programas de asistencia social. En tal sentido, el Consejo se constituye como un órgano de control de gestión y evaluación de proyectos y programas sociales, y en ningún caso en organismo de aplicación de los mismos.
- d) Sus deliberaciones tendrán por objeto coordinar, difundir y compatibilizar las acciones y programas que cada organismo o institución miembro pudiera implementar en forma individual o interinstitucional. A tales efectos, podrá realizar sugerencias o recomendaciones a cualquiera de sus miembros, las que no serán de cumplimiento obligatorio. En tal sentido, cada institución conservará su autonomía y responsabilidad sobre patrimonio, recursos y normas de procedimiento, aunque estará obligada a proporcionar al Consejo toda información que pudiera solicitársele relacionadas con la utilización de fondos públicos en programas o acciones de asistencia social, así como expresar por escrito y en el marco de la debida razonabilidad, las fundamentos por los que decida no hacer lugar a tales recomendaciones o sugerencias.

ARTÍCULO 8º.- Los programas o acciones que por su naturaleza deban informarse y gestionarse a través del Consejo creado por aplicación de la presente, deberán formularse teniendo en cuenta su aplicación territorial en cada ejido urbano. En tal sentido, y a efectos de viabilizar y optimizar el funcionamiento del Consejo, los miembros adherentes se integrarán de acuerdo a su ejido urbano de competencia e intervención, participando en las reuniones que se realicen en cada distrito para tratar las acciones o programas que se implementen en cada caso.

ARTÍCULO 9º.- El Consejo dictará su propio reglamento interno, en base a los siguientes lineamientos mínimos obligatorios:

- a) Deberá establecer criterios de simplicidad administrativa, claridad y veracidad en la información que, como consejo o a través de cualquiera de sus miembros, genere en el cumplimiento de sus fines.
- b) Deberá contener mecanismos de evaluación de gestión de cada uno de sus miembros, a efectos de poner en marcha las disposiciones del Capítulo V para los miembros



- obligatorios y/o resolver sobre la aceptación o permanencia en su seno de los miembros adherentes.
- c) Deberá permitir y promover la participación de las distintas instituciones comprendidas en el artículo 4º con actividad en las ciudades o comunas de la provincia que, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente, deseen integrarlo en cada distrito.
 - d) Deberá establecer una secretaría ejecutiva, que deberá rotar periódicamente entre los miembros obligatorios con competencia en cada distrito, quien deberá coordinar el funcionamiento operativo y administrativo del Consejo.
 - e) Deberá facilitar y promover la difusión de todos los programas y acciones que se canalicen a través del Consejo, así como de toda información disponible relativa a su implementación que no afecte la privacidad de las familias o personas beneficiarias de las mismas.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 10º.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la presente, respecto a la obligatoria información y monitoreo de cualquier programa o acción de asistencia social con afectación de recursos públicos de cualquier naturaleza y origen a través de la Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales, hará incurrir al funcionario o funcionarios políticos responsables del organismo o repartición correspondiente en incumplimiento de los deberes de funcionario público, en los términos del artículo 248º del Código Penal.

ARTÍCULO 11º.- El incumplimiento por parte de cualquier miembro obligatorio del Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales de la obligación de proporcionar al mismo toda información que pudiera solicitársele, así como de expresar por escrito y en el marco de la debida razonabilidad, los fundamentos por los que decida no hacer lugar a las recomendaciones o sugerencias que el referido consejo le efectúe en el cumplimiento de sus objetivos, establecida en el artículo 7º de la presente, hará incurrir a los funcionarios políticos responsables del organismo o repartición correspondiente en mal desempeño de los deberes de funcionario público, en los términos del artículo 248º del Código Penal.

ARTÍCULO 12º.- Toda persona física o jurídica, del derecho público o privado, que tomara conocimiento de presuntos incumplimientos a la presente norma, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 10º y/o 11º de la misma, estará obligado a presentar la debida denuncia ante el Juzgado Provincial competente del Poder Judicial Provincial, en los términos del artículo 162º del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



CAPITULO VI

DE LAS CLAUSULAS TRANSITORIAS.

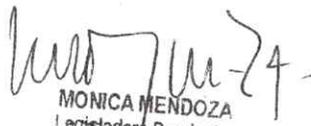
ARTÍCULO 13°.- Otórguese un plazo máximo de noventa días corridos para la conformación del consejo creado por aplicación del artículo 1°. Vencido ese plazo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la presente.

ARTÍCULO 14°.- Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia de Tierra del Fuego, dentro de los cinco días siguientes a su promulgación, a adherir a la presente norma.

ARTÍCULO 15°.- Toda red o articulación de instituciones públicas y privadas dedicadas a la promoción o asistencia social que estuviera funcionando en cualquiera de las ciudades o comunas de la Provincia a la fecha de promulgación de la presente norma, deberá ser invitada por los miembros obligatorios del Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales a efectos de integrar al mismo a las instituciones y organizaciones parte de la referida red que cumplan con los requisitos establecidos al efecto, dentro de los treinta días corridos siguientes a su promulgación.

ARTÍCULO 16°.- A los fines de cumplimentar los objetivos definidos en el inciso h) del artículo 2°, bajo criterios que permitan articular tal acción con los sistemas de información utilizados por los miembros obligatorios del consejo, deberá asegurarse la continuidad del sistema de identificación de beneficiarios actuales y potenciales de programas sociales que los referidos miembros tienen en vigencia.

ARTÍCULO 17°.- De forma.


MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial


MIGUEL ANGEI PORTELA
Legislador Provincial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

9/5/11/03



" 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

As N° 303 /03

S/ ASUNTO N° 106/02

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1º.- Institúyese, por la presente, el marco normativo relativo a la conformación y funcionamiento del CONSEJO PROVINCIAL DE CONCERTACIÓN Y GESTIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS SOCIALES.

ARTÍCULO 2º.- El Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales constituye el marco institucional mediante el cual deberá informarse y monitorearse todo programa o acción de asistencia social que, con fondos públicos de origen internacional, nacional, provincial o municipal, se lleve adelante en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego. Serán sus objetivos:

- a) Optimizar los recursos existentes destinados a la asistencia social de los sectores más desprotegidos de la población, articulando y complementando las acciones del Gobierno de la Provincia, los Municipios y las instituciones civiles relacionadas a la problemática;
- b) establecer un ordenamiento de roles, atribuciones y mecanismos de acción de los organismos provinciales y municipales con competencia en la problemática social dentro de un mismo territorio, a efectos de evitar la superposición de esfuerzos y recursos públicos, racionalizando las estructuras y los procesos administrativos correspondientes;
- c) promover y articular la gestión de proyectos sociales que tiendan a fortalecer los lazos familiares y vecinales en las comunidades locales, posibilitando al mismo tiempo la generación de recursos humanos, técnicos, financieros y materiales destinados a la asistencia social y



- promoción social;
- d) generar, ordenar y sistematizar un sistema de información y registro único de beneficiarios actuales y potenciales de programas sociales, a través de una base de datos que, sin vulnerar la privacidad y reserva pertinentes, permita articular la labor de las distintas organizaciones e instituciones dedicadas a la asistencia social;
 - e) generar y difundir por medios masivos de comunicación, información periódica sobre los programas en ejecución, los precios y volúmenes de bienes y servicios adquiridos para su implementación y las características de la población beneficiada por los mismos;
 - f) realizar el monitoreo, seguimiento y control de todo programa o acción destinada a la asistencia social que se realice en el ámbito de Tierra del Fuego;
 - g) asegurar un marco de transparencia, ecuanimidad, eficacia y eficiencia en la aplicación de programas de asistencia social que, con fondos públicos de cualquier origen, se implemente en la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de la presente norma, entendiéndose como programa o acción de asistencia social a toda acción que contemple transferencia de recursos públicos financieros, técnicos o materiales a personas y /o familias de la comunidad local, en procesos de asistencia directa frente a necesidades humanas básicas insatisfechas de los sectores sociales más vulnerables o desprotegidos.

CAPÍTULO II DE SU CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 4°.- El Consejo Provincial, creado por aplicación del artículo 1°, estará conformado por los organismos o reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas provinciales, municipales o comunales de la Provincia con responsabilidad en la aplicación de programas o acciones de asistencia social, como miembros obligatorios, así como por las instituciones religiosas, gremiales, empresarias, consejos profesionales competentes o asociaciones civiles sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica que manifiesten su voluntad de incorporarse como miembros adherentes, de acuerdo a lo que al efecto determine el Reglamento interno que dicte el propio Consejo.



CAPÍTULO III

DE LA ARTICULACIÓN CON LOS MUNICIPIOS Y COMUNAS

ARTÍCULO 5°.- La obligación, por parte de los Municipios y Comunas de la Provincia de informar, implementar y monitorear todo programa o acción de asistencia social dentro del ejido urbano correspondiente a través del Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales, estará condicionada a la adhesión que los mismos realicen a la presente norma, por medio de la ordenanza de adhesión que se sancione y promulgue en cada caso.

ARTÍCULO 6°.- La transferencia de todo recurso financiero, material o técnico destinado a la ejecución de programas o acciones de asistencia social desde la jurisdicción nacional o provincial hacia los municipios o comunas estará condicionada a la adhesión que los mismos realicen a la presente norma.

CAPÍTULO IV

DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 7°.- El Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales tendrá las siguientes características de funcionamiento:

- a) Funcionará como un órgano consultivo, honorario y permanente;
- b) sesionará periódicamente en cada ciudad o comuna de la Provincia donde se implementen programas o acciones de asistencia social, conforme se establezca en el Reglamento interno;
- c) actuará como consejo consultivo obligatorio de referencia para la implementación de programas de asistencia social. En tal sentido, el Consejo se constituye como un órgano de control de gestión y evaluación de proyectos y programas sociales, y en ningún caso en organismo de aplicación de los mismos;
- d) sus deliberaciones tendrán por objeto coordinar, difundir y compatibilizar las acciones y programas que cada organismo o institución miembro pudiera implementar en forma individual o interinstitucional. A tales efectos, podrá realizar sugerencias o recomendaciones a cualquiera de sus miembros, las que no serán de cumplimiento obligatorio. En tal



sentido, cada institución conservará su autonomía y responsabilidad sobre patrimonio, recursos y normas de procedimiento, aunque estará obligada a proporcionar al Consejo toda información que pudiera solicitársele relacionada con la utilización de fondos públicos en programas o acciones de asistencia social, así como expresar por escrito y en el marco de la debida razonabilidad, los fundamentos por los que decida no hacer lugar a tales recomendaciones o sugerencias.

ARTÍCULO 8º.- Los programas o acciones que por su naturaleza deban informarse y gestionarse a través del Consejo creado por aplicación de la presente, deberán formularse teniendo en cuenta su aplicación territorial en cada ejido urbano. En tal sentido, y a efectos de viabilizar y optimizar el funcionamiento del Consejo, los miembros adherentes se integrarán de acuerdo a su ejido urbano de competencia e intervención, participando en las reuniones que se realicen en cada distrito para tratar las acciones o programas que se implementen en cada caso.

ARTÍCULO 9º.- El Consejo dictará su propio Reglamento interno, en base a los siguientes lineamientos mínimos obligatorios ~~deberá~~:

- a) ~~Deberá~~ establecer criterios de simplicidad administrativa, claridad y veracidad en la información que, como Consejo o a través de cualquiera de sus miembros, genere en el cumplimiento de sus fines;
- b) ~~deberá~~ contener mecanismos de evaluación de gestión de cada uno de sus miembros, a efectos de poner en marcha las disposiciones del Capítulo V para los miembros obligatorios y/o resolver sobre la aceptación o permanencia en su seno de los miembros adherentes;
- c) ~~deberá~~ permitir y promover la participación de las distintas instituciones comprendidas en el artículo 4º con actividad en las ciudades o comunas de la Provincia que, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente, deseen integrarlo en cada distrito;
- d) ~~deberá~~ establecer una secretaría ejecutiva, que deberá rotar periódicamente entre los miembros obligatorios con competencia en cada distrito, quien deberá coordinar el funcionamiento operativo y administrativo del Consejo;
- e) ~~deberá~~ facilitar y promover la difusión de todos los programas y acciones que se canalicen a través del Consejo, así como de toda información disponible relativa a su implementación que no afecte la privacidad de las familias o personas beneficiarias por los mismos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.

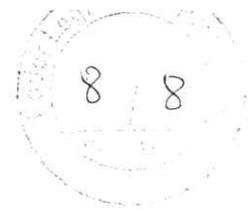
ARTÍCULO 10.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la presente, respecto a la obligatoria información y monitoreo de cualquier programa o acción de asistencia social con afectación de recursos públicos de cualquier naturaleza y origen a través de la Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales, hará incurrir al funcionario o funcionarios políticos responsables del organismo o repartición correspondiente en incumplimiento de los deberes de funcionario público, en los términos del artículo 248 del Código Penal.

ARTÍCULO 11.- El incumplimiento por parte de cualquier miembro obligatorio del Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales de la obligación de proporcionar al mismo toda información que pudiera solicitársele, así como de expresar por escrito y en el marco de la debida razonabilidad los fundamentos por los que decida no hacer lugar a las recomendaciones o sugerencias que el referido Consejo le efectúe en el cumplimiento de sus objetivos, establecida en el artículo 7º de la presente, hará incurrir a los funcionarios políticos responsables del organismo o repartición correspondiente en mal desempeño de los deberes de funcionario público, en los términos del artículo 248 del Código Penal.

ARTÍCULO 12.- Toda persona física o jurídica, del derecho público o privado, que tomara conocimiento de presuntos incumplimientos a la presente norma, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la misma, estará obligado a presentar la debida denuncia ante el Juzgado provincial competente del Poder Judicial provincial, en los términos del artículo 162 del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego.

CAPÍTULO VI

DE LAS CLÁUSULAS TRANSITORIAS.



ARTÍCULO 13.- Otórgase un plazo máximo de noventa (90) días corridos para la conformación del Consejo creado por aplicación del artículo 1º. Vencido ese plazo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la presente.

ARTÍCULO 14.- Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia de Tierra del Fuego, dentro de los cinco (5) días siguientes a su promulgación, a adherir a la presente norma.

ARTÍCULO 15.- Toda red o articulación de instituciones públicas y privadas dedicadas a la promoción o asistencia social que estuviera funcionando en cualquiera de las ciudades o comunas de la Provincia a la fecha de promulgación de la presente norma, deberá ser invitada por los miembros obligatorios del Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales a efectos de integrar al mismo a las instituciones y organizaciones parte de la referida red, que cumplan con los requisitos establecidos al efecto, dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a su promulgación.

ARTÍCULO 16.- A los fines de cumplimentar los objetivos definidos en el inciso h) del artículo 2º, bajo criterios que permitan articular tal acción con los sistemas de información utilizados por los miembros obligatorios del Consejo, deberá asegurarse la continuidad del sistema de identificación de beneficiarios actuales y potenciales de programas sociales que los referidos miembros tienen en vigencia.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.



MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.

19/11/03